



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-023/2018 Y
ACUMULADO TET-JDC-024/2018

**JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

RESOLUCIÓN

EXPEDIENTE: TET-JDC-023/2018 Y
ACUMULADO TET-JDC-024/2018.

ACTOR: LETICIA HERNÁNDEZ
PÉREZ Y LETICIA VALERA
GONZÁLEZ.

AUTORIDADES RESPONSABLES:
COMITÉ DIRECTIVO ESTATAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN
TLAXCALA Y CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO TLAXCALTECA DE
ELECCIONES.

MAGISTRADO PONENTE: JURIS
DR. HUGO MORALES ALANÍS.

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y
CUENTA:** LIC. REMIGIO VÉLEZ
QUIROZ.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número **TET-JDC-023/2018** y **ACUMULADO TET-JDC-024/2018**, promovidos respectivamente, por **LETICIA HERNÁNDEZ PÉREZ Y LETICIA VALERA GONZÁLEZ**, en su carácter de candidatas electas por la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, para ser postuladas como Diputadas Locales Propietaria y Suplente respectivamente, por el Principio de Representación Proporcional.

¹ Salvo mención expresa, los actos y hechos que se mencionan en la presente resolución, acontecieron en el año dos mil dieciocho.

A fin de controvertir la omisión por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de efectuar el registro de su candidatura ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y de este último la emisión del acuerdo **ITE-CG 42/2018**, por el que se resolvió respecto de las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputados locales, por el principio de representación proporcional, presentadas por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral local ordinario 2018, y en el que esa autoridad administrativa electoral omitió efectuar el aludido registro.

I. De las constancias que obran en el expediente, así como de lo narrado por las promoventes, se advierte lo siguiente:

1. Solicitud de las promoventes. Con fecha veinticinco de marzo, las ciudadanas Leticia Hernández Pérez y Leticia Valera González, presentaron en la oficialía de partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para su conocimiento, copia del escrito dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal y de la Comisión Permanente del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala, mediante el cual le solicitaron tuviera la amabilidad de registrarlas en lugar número 1 de la lista de candidatos a Diputados Locales por el principio de representación proporcional, postulados por ese instituto político, anexando para tal efecto copia simple del acta SXT_CPE/160218/33, relativa a la Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional, de fecha dieciséis de febrero.

2. Escrito signado por el Secretario General del Partido Acción Nacional en Tlaxcala. El veintiocho de marzo, el Secretario General del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, presentó en la oficialía de partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, escrito mediante el cual solicitó a ese Instituto Electoral, se respetara lo resuelto por la Comisión Permanente Estatal y se requiriera en consecuencia, al Comité Directo Estatal del Partido Acción Nacional, por



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

medio de su representante acreditado ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para que sustituyera a Eleticia Barragán Cardozo y registrara la formula integrada por Leticia Hernández Pérez y Leticia Valera González, a fin de que fueran registradas en el lugar número 1 de la lista de candidaturas a Diputados Locales, por el principio de representación proporcional postuladas por el Partido Acción Nacional, para contender en el proceso electoral local ordinario 2018.

3. Oficio de requerimiento al Partido Acción Nacional. El

once de abril, mediante oficio número **ITE-DOECyEC-284/2018**, el Director de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, requirió al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, la documentación soporte de los actos que efectuaron conforme a los Estatutos de ese partido político, para la designación de sus candidaturas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

4. Desahogo de requerimiento. Mediante oficio

REP/PAN/20/2018, presentado el doce de abril en la oficialía de partes del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, Juan Carlos Taxis Aguilar, Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, dio cumplimiento en tiempo al requerimiento formulado por el Director de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica.

5. Acuerdo ITE-CG 42/2018. El veinte de abril, el Consejo

General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en sesión pública extraordinaria emitió el **Acuerdo ITE-CG 42/2018**, por el cual se aprobó las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputados locales, por el principio de representación proporcional, presentadas por el Partido

Acción Nacional, para el proceso electoral local ordinario 2018.

II. Juicio Ciudadano. Por escritos de veintiséis de abril, recibidos en la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, las ciudadanas Leticia Hernández Pérez y Leticia Valero González, en su carácter de candidatas electas por la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional para ser postuladas como Diputadas Locales, propietaria y Suplente respectivamente por el Principio de Representación Proporcional, promovieron sendos Juicios de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra de la omisión por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de efectuar el registro de su candidatura ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y de este último la emisión del acuerdo ITE-CG 42/2018, por el que se resolvió respecto de las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputados locales, por el principio de representación proporcional, presentadas por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral local ordinario 2018, y en el que esa autoridad administrativa electoral omitió efectuar el aludido registro.

1. Radicación y requerimiento. Con los escritos de las promoventes, mediante autos de treinta de abril, este Tribunal formó y registro en su Libro de Gobierno, los expedientes electorales **TET-JDC-023/2018**; y, **TET-JDC-024/2018**, de su índice, declarándose competente para conocer de la controversia planteada; por lo que, para cumplir con el procedimiento previsto por los artículos 38, 39, 40, 43 y 44, fracción V, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se remitió los escritos impugnativos y anexos, a las autoridades señaladas como responsables, a efecto de que lo publicitaran durante el término legal, y rindieran su informe circunstanciado; de igual forma, se requirió al Instituto Tlaxcalteca de Elección remitiera, copia certificada del oficio ITE-DOECyEC-356/2018; y copia certificada del Acuerdo ITE-CG-042/2018; asimismo, al Comité Directivo



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-023/2018 Y
ACUMULADO TET-JDC-024/2018

Estatad del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, remitiera copia certificada del Acuerdo CAE-017/2018.

2. Desahogo de requerimiento, informe circunstanciado, tercero interesada, admisión y cierre de instrucción.

Por autos de diecisiete de mayo, se tuvo por presentes a las autoridades señaladas como responsables, dando cumplimiento en tiempo y forma legal a los requerimientos realizados por este Tribunal, remitiendo las documentales que anexaron a sus escritos de cuenta, las que se ordenó agregar a los expedientes Electorales en cuestión; asimismo, se tuvo por rendido el informe circunstanciado, respecto del acto reclamado, se tuvo por presentes en tiempo y forma a la tercera interesada Eleticia Barragán Cardoso, y se reconoció personalidad a las justiciables para promover Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, admitiéndose a trámite los mismos. Finalmente, al haberse substanciado debidamente los Juicios en cuestión, y desprendiéndose de autos que no existía diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción ordenándose poner los autos a la vista para del Magistrado Ponente, para la emisión del proyecto de resolución correspondiente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver los presentes Juicios Ciudadanos, por tratarse de una de las vías jurídicas de defensa² previstas en la Ley de Medios, de conformidad con lo establecido por los artículos 95, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; así como, 1, 2, fracción IV, 3, 5, 6, 7, 10 y 90, del ordenamiento legal primeramente citado.

² Glosario del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Medios de impugnación en materia electoral. Es la totalidad de vías jurídicas que existen a disposición de partidos, coaliciones y agrupaciones políticas, nacionales o locales; autoridades electorales y ciudadanos, para poder hacer la defensa de un derecho presuntamente violentado por alguna autoridad u órgano partidista electoral.

SEGUNDO. Precisión del acto impugnado. De acuerdo con la jurisprudencia 4/99, cuyo rubro es: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**³, y del planteamiento integral que hacen las promoventes en sus escritos de demanda, puede observarse que reclaman en esencia:

- La **omisión** por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, de efectuar el registro de las actoras como propietaria y suplente respectivamente, en la primera fórmula de lista de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional postuladas por ese instituto político ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- Y de este último, la emisión del acuerdo **ITE-CG 42/2018**, por el que resolvió respecto de las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputados locales, por el principio de representación proporcional, presentadas por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral local ordinario 2018, y en el que esa autoridad administrativa electoral **omitió** efectuar el aludido registro.

TERCERO. Acumulación. En el caso procede acumular el Juicio Ciudadano **TET-JDC-024/2018**, al diverso **TET-JDC-023/2018**, ya que del análisis de las demandas que dieron origen a la integración de los expedientes de los medios de impugnación citados y demás constancias que los integran, se advierte que son promovidos por diversas actoras, en contra de la misma autoridad responsable, y en contra de los mismos actos impugnados.

³ **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.**- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: **TET-JDC-023/2018** Y
ACUMULADO TET-JDC-024/2018

Por tanto, a fin de resolver de manera conjunta, congruente entre sí, en forma expedida y completa, los medios de impugnación antes precisados; de conformidad con lo previsto en los artículos 71 y 73 de la Ley de Medios; y 13, inciso b), fracción XIV, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala, lo procedente es acumular el Juicio Ciudadano **TET-JDC-024/2018**, al diverso **TET-JDC-023/2017**.

Lo anterior, porque el expediente identificado con la clave **TET-JDC-023/2018**, fue el asunto que se registró primero en el Libro de Gobierno de este Tribunal; en este contexto, siendo conforme a Derecho la acumulación de los juicios mencionados, se debe **glosar copia certificada** de la sentencia a los autos del juicio acumulado.

CUARTO. Causales de Improcedencia. Del informe rendido por la autoridad responsable Partido Acción Nacional, así como del escrito signado por la tercera interesada Eleticia Barragán Cardoso, se desprende que hacen valer como causales de improcedencia, las previstas por el artículo 24, fracción I, inciso d) y V, en relación con el diverso 19, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, que a la letra refieren:

Artículo 19. Los medios de impugnación previstos en esta ley **deberán presentarse dentro de los cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado **o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable**, salvo las excepciones previstas expresamente en este ordenamiento.

Artículo 24. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los casos siguientes:

I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones que:

(...)

d) Aquellos contra los cuales **no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo**, dentro de los plazos señalados en

esta ley o los **estatutos del partido responsable** y a través de los cuales pudo modificarse el acto reclamado.

(...)

V. No se interpongan dentro de los plazos señalados en esta ley;

Al respecto, este Tribunal atenderá a las causales de improcedencia en comento, en el orden en que fueron propuestas, en los siguientes términos:

A. Por cuanto hace al primer argumento invocando como causal de improcedencia, el Partido Acción Nacional y la tercera interesada señalan que la oportunidad de la parte actora para impugnar la supuesta omisión de su registro como propietaria y suplente respectivamente, en la fórmula de candidaturas a Diputados Locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Tlaxcala, **precluyó el veinticinco de abril.**

Esto es así, toda vez que según se advierte de los **estrados** físicos y electrónicos del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como del contenido del oficio **ITE-SE-164/2018**, signado por el Secretario Ejecutivo del referido Instituto, el acuerdo **ITE-CG 42/2018**, que aprobó el registro de las candidaturas del Partido Acción Nacional y que es materia de impugnación en el presente asunto, **fue publicado el veintiuno de abril.**

De esta forma, si se considera que el medio de impugnación propuesto fue presentado hasta el **veintiséis de abril** siguiente, resulta claro que se encuentra presentado fuera del plazo de **cuatro días** que previene la legislación electoral, pues tal plazo transcurrió del **veintidós al veinticinco** de abril.

Lo anterior, adquiere sentido si se considera que en términos de la legislación electoral aplicable los acuerdos como el que ahora se impugna no **requieren de notificación personal** y surtirán efectos al día siguiente de su publicación o fijación.

Al respecto, este Tribunal estima que no se actualiza la causal de improcedencia propuesta, en razón de lo siguiente:



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-023/2018 Y
ACUMULADO TET-JDC-024/2018

Los artículos 51, fracción XLIX, en relación con el 72, fracción VII, 156 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, establecen:

Artículo 51. El Consejo General tendrá las atribuciones siguientes:

XLIX. Ordenar la publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de los acuerdos que señala esta Ley y los que considere convenientes.

Artículo 72. El Secretario Ejecutivo tendrá las funciones y atribuciones siguientes:

VII. Encargarse de la publicación oportuna de los acuerdos a que esta Ley se refiere y los demás que le ordene el Consejo General;

Artículo 156. El Consejo General resolverá sobre el registro de candidatos dentro de los ocho días siguientes al vencimiento de los plazos de registro de candidatos y publicará el acuerdo correspondiente al noveno día. De la misma manera se publicarán las cancelaciones de registro o sustituciones de los candidatos.

De los preceptos transcritos, se desprende la obligación del Consejo General y del Secretario Ejecutivo de publicar en forma oportuna en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado los acuerdos aprobados; obligación que en la especie no fue cumplida, en razón que, de la simple lectura al punto de acuerdo cuarto del instrumento controvertido, se observa que únicamente se ordenó su publicación en los estrados y en la página web del Instituto.

Al respecto, resulta importante señalar que es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que, para que los acuerdos aprobados por las autoridades administrativas electorales **tengan efectos generales** debe existir la publicidad del mismo, es decir, se impone la necesidad jurídica de que sus actos sean publicados en el Periódico Oficial, para que **surtan el efecto de notificación en forma** a sus destinatarios. La anterior afirmación encuentra sustento en la tesis relevante de la Sala Superior, identificada con la clave **XXIV/98**, y bajo el rubro: **ACUERDOS Y RESOLUCIONES DEL INSTITUTO FEDERAL**

ELECTORAL. SE REQUIERE SU PUBLICACIÓN PARA TENER EFECTOS GENERALES.⁴

Adicional a lo expuesto, la responsable sostiene que el acuerdo impugnado se publicó el pasado veintiuno de abril, en los estrados y en la página web del Instituto, conforme a lo ordenado en el referido instrumento; y efectivamente tal afirmación que se encuentra acreditada en autos, con la certificación contenida en oficio **ITE-SE-164/2018**.

Sin embargo, este Tribunal considera que la publicación de referencia carece de los efectos que le pretende otorgar la responsable Partido Acción Nacional y la tercero interesada, toda vez que para que la notificación del acuerdo reclamado a través de la referida publicación, **tuviera efectos generales** sobre la ciudadanía residente en el estado, en específico sobre la hoy actora, y estuviera en aptitud legal de proceder en la forma y términos que considerara pertinentes en defensa de sus derechos, la autoridad administrativa electoral debió dar cumplimiento a lo ordenado en los artículos 51, fracción XLIX, en relación con el 72, fracción VII, 156 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, lo que en la especie no ocurrió, en razón de que sin atender a la obligación impuesta por dichos numerales no ordenó la publicación del acuerdo cuestionado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

Por lo que es inconcuso que la publicación del acuerdo en comento no se realizó conforme lo mandatan las disposiciones legales referidas, esto es, a través del Periódico Oficial del Estado, con independencia de hacerse o no, en los estrados y en la página web del Instituto.

De manera que al quedar demostrado que el Consejo responsable no dio cumplimiento a la obligación impuesta de publicar debidamente el Acuerdo **ITE-CG 42/2018**, conforme a la normativa aplicable y al no existir constancia de la que se desprenda

⁴ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 30 y 31.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-023/2018 Y
ACUMULADO TET-JDC-024/2018

fehacientemente que la parte actora haya tenido conocimiento del acuerdo controvertido, en fecha previa a la que manifiesta en su escrito de demanda, pues incluso obra en autos constancia de que el acuerdo en comento **fue hecho de su conocimiento hasta el día veinticinco de abril** siguiente, mediante oficio **ITE-DOECyEC-356/2018**, este Tribunal debe tomar como punto de partida para computar el plazo para la interposición oportuna de la impugnación, la fecha señalada por la actora en su escrito de demanda, pues se reitera, que al no haberse publicado conforme a lo establecido en las citadas normas, ésta carece de eficacia para producir los efectos que pretende la responsable Partido Acción Nacional y la tercero interesada.

De igual forma, cabe destacar que para determinar el desechamiento o sobreseimiento de una impugnación, es imprescindible que las causas se encuentren plenamente acreditadas, además de ser **manifiestas, patentes, claras, inobjetables y evidentes**, de tal manera que exista certidumbre y plena convicción de que la causa que se invoque, sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de existir alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar o sobreseer la demanda de mérito. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 8/2001, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.”**⁵

En este sentido, de la lectura de las demandas primigenias, se advierte que las accionantes manifestaron haber tenido conocimiento del acto impugnado el veinticinco de abril, por lo tanto, el plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios Local para la promoción del juicio ciudadano que nos ocupa transcurrió del veintiséis al veintinueve de abril ulterior. En esa tesitura, si la parte actora presentó su demanda primigenia el veintiséis de abril, al no existir en autos prueba plena que demuestre lo contrario, el

⁵ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12.

medio de impugnación propuesto por las promoventes, debe considerarse presentado de manera oportuna.

B. Ahora, por cuanto hace a la causal de improcedencia consistente en que la parte actora no agotó las instancias previas establecidas en la normatividad interna del Partido Acción Nacional, pues controvierte un procedimiento interno como lo es la designación de candidatos; en consecuencia, debió agotar los recursos intrapartidarios como el recurso de Reclamación que resuelve la Comisión de Justicia del propio partido político; por lo que, el presente juicio ciudadano debe ser reencausado.

Al respecto, debe señalarse que efectivamente como la responsable Partido Acción Nacional y la tercera interesada lo señalan, la parte actora controvierte un acto intrapartidario como lo es:

- La **omisión** por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, de efectuar el registro de las actoras como propietaria y suplente respectivamente, en la primera fórmula de lista de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional postuladas por ese instituto político ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;

No obstante, también es cierto que **los efectos del acto controvertido se manifestaron** de manera concreta en el segundo acto, que es:

- La emisión del acuerdo **ITE-CG 42/2018**, por el que resolvió respecto de las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputados locales, por el principio de representación proporcional, presentadas por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral local ordinario 2018, y en el que esa autoridad administrativa electoral **omitió** efectuar el aludido registro.

De esta forma, de la interpretación funcional de los artículos 41, base I, párrafo tercero y base VI, de la Constitución Política de los



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-023/2018 Y
ACUMULADO TET-JDC-024/2018

Estados Unidos Mexicanos, así como, 91, fracciones I y IV, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, se concluye que en el caso concreto no se puede escindir la continencia de la causa con determinaciones parciales.

En efecto, si bien en un primer momento los actos concretos que causaron afectación a la parte actora en la jurisdicción intrapartidaria debieron resolverse a través de los medios de impugnación previstos por su normatividad interna, la realidad es que actualmente los efectos de esos actos internos se han materializado en un acto concreto administrativo que es el acuerdo **ITE-CG 42/2018**, emitidos por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; de tal forma que si dicho acto proviene de esa autoridad administrativa electoral, resulta claro que este Tribunal tiene competencia y jurisdicción directa para conocer la controversia, en términos de lo previsto por la fracción IV, del artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación Local.

De esta forma, al tratarse de actos estrechamente vinculados por ser unos, consecuencia de otros, es claro que en el caso concreto no es factible dividir la continencia de la causa.

Lo anterior es así, porque cualquier proceso impugnativo debe concluir necesariamente con una sola resolución, en la que se comprendan todas las cuestiones concernientes al mismo, en su individualidad y en su correlación, desde lo relativo a su procedencia hasta la decisión del mérito sustancial de la controversia, con el pronunciamiento sobre las pretensiones y defensas opuestas.

Esta situación resulta de la naturaleza de la jurisdicción electoral, de los valores que protege y de los fines que persigue, toda vez que se trata de procesos concentrados en muy pocas actuaciones, en donde se tiene el propósito de hacer frente eficazmente a las necesidades de especial celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución, como únicos instrumentos idóneos para resarcir a los promoventes en el goce y disfrute de los derechos conculcados o

de enmendar oportunamente las irregularidades de un proceso, antes de que se tornen irreparables por la definitividad; esto con el objeto de concluir el ejercicio democrático con apego a los principios fijados en la ley fundamental, en donde la fragmentación de la contienda constituiría un atentado a dichas calidades definitivas, en tanto que multiplicaría innecesariamente las actuaciones, en contravención al principio de concentración; fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa; propiciaría el incremento de instancias; dividiría la contienda de la causa con perjuicio del mejor conocimiento que puede proporcionar la vista conjunta de todas las cuestiones planteadas, en su individualidad y correlación; generaría la posibilidad de resoluciones incompletas; abriría cauces para resoluciones contradictorias; podría dar lugar a reposiciones de procedimientos en detrimento de los plazos breves que son necesarios para su resolución definitiva; rompería con la continuidad necesaria y conveniente en el trámite y en el tiempo, y hasta podría generar la irreparabilidad de las violaciones u obstaculizar o hacer imposible la ejecución de las sentencias. Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia **5/2004**, cuyo rubro es del tenor siguiente: **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN.”**⁶

Por tanto, es de **desestimarse** las causales de improcedencia propuestas.

TERCERO. Requisitos de procedencia. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, conforme a lo dispuesto por los artículos 21 y 44, fracción II, de la Ley de Medios para el Estado de Tlaxcala, este Órgano Jurisdiccional procede al análisis de los requisitos de procedencia del medio de impugnación propuesto, en los siguientes términos:

- a) Oportunidad.** El Juicio Ciudadano fue promovido oportunamente, en atención a que la parte actora manifiesta haber tenido conocimiento del acto impugnado el

⁶ Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-023/2018 Y
ACUMULADO TET-JDC-024/2018

día veinticinco de abril, por lo que, el plazo para su impugnación transcurrió del veintiséis al veintinueve de abril.

En ese sentido, si la demanda se presentó ante esta instancia, competente para su resolución, el día veintiséis de abril, se colma el requisito previsto por la Ley de Medios en su artículo 19.⁷

b) Forma. Se satisfacen las exigencias formales de ley, porque la demanda se presentó por escrito, y en ella consta nombre y firma de las promoventes, quienes indican el domicilio para oír y recibir notificaciones; identifican a las autoridades responsables, así como el acto impugnado; exponen tanto los hechos en que se sustenta la impugnación, como los agravios que estiman les causa el acuerdo impugnado, ofreciendo los medios de convicción que consideraron necesarios para acreditar su dicho.

c) Legitimación. El presente juicio es promovido por las ciudadanas **Leticia Hernández Pérez y Leticia Valera González**, en su carácter de candidatas electas por la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, para ser postuladas como Diputadas Locales Propietaria y Suplente respectivamente, por el Principio de Representación Proporcional, advirtiéndose de autos que las promoventes formaron parte del procedimiento en el que la autoridad responsable Partido Acción Nacional designó a sus candidatos y el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, consideró para efecto de determinar la procedencia del registro de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, postulados por el partido político en comento. Por tanto, tiene legitimación para promover el presente medio en términos de lo previsto por los artículos 16, fracción III, 90 y 91 de la Ley de Medios.

⁷ **Jurisprudencia 43/2013**, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. SU PROMOCIÓN OPORTUNA ANTE LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN INTERRUMPE EL PLAZO.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 54 y 55.

d) Interés jurídico. Las ciudadanas **Leticia Hernández Pérez y Leticia Valera González**, tienen interés jurídico para promover el presente medio impugnativo, toda vez que comparecen en su carácter de candidatas electas por la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, para ser postuladas como Diputadas Locales Propietaria y Suplente respectivamente, por el Principio de Representación Proporcional, a fin de controvertir la omisión por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de efectuar el registro de su candidatura ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones; y de este último la emisión del acuerdo **ITE-CG 42/2018**, por el que se resolvió respecto de las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputados locales, por el principio de representación proporcional, presentadas por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral local ordinario 2018, y en el que esa autoridad administrativa electoral omitió efectuar el aludido registro. Por tanto, se tiene por colmado el requisito en estudio.

Ahora bien, dado que este Tribunal Electoral no advierte de oficio que se actualice alguna otra causal de improcedencia, se procede a realizar el estudio de fondo del asunto planteado.

CUARTO. Estudio de fondo. A continuación, se procede al estudio de fondo del presente asunto, en los siguientes términos.

De conformidad con la jurisprudencia **3/2000**, visible a fojas 117 a 118, del Volumen 1, de la Compilación de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con rubro: **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."**, todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, por



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-023/2018 Y
ACUMULADO TET-JDC-024/2018

lo que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en las normas aplicables al asunto sometido a su decisión, este Tribunal se ocupe de su estudio.

Asimismo, debe subrayarse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe suplirse la deficiencia en la exposición de los agravios, siempre y cuando éstos puedan deducirse claramente de los hechos expuestos.

De manera tal que dicha regla de la suplencia se observará en esta sentencia, siempre que se advierta la expresión de agravios, aunque ésta sea deficiente; y/o, existan afirmaciones sobre hechos y de ello se puedan deducir claramente los agravios.

Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia 4/99, Visible a foja 411, del Volumen 1, de la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR."**

I. La **pretensión** de las actoras consiste en que se **declare** la ilegalidad de los actos u omisiones impugnadas; en consecuencia, se **ordene** al Partido Acción Nacional en Tlaxcala, proceda al registro de su candidatura en el lugar número uno de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional postulados por ese instituto político; de igual forma, se **vincule** al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, a **revisar** sus solicitudes de registro; en su caso, se **declare** la procedencia de su candidatura, y se **modifique** el acuerdo **ITE-CG 42/2018** controvertido, a fin de que se **incluya** a las promoventes en el lugar número de las fórmulas de Candidatas y Candidatos a Diputados Locales por el principio de

representación proporcional, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018, presentadas por el Partido Acción Nacional.

II. Su causa de pedir radica, en síntesis, en que:

- Fue indebida la determinación asumida por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, en el sentido de **omitir** efectuar el registro de las actoras como propietaria y suplente respectivamente, en la primera fórmula de lista de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional postuladas por ese instituto político ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- Y del Consejo General, la **emisión** del acuerdo **ITE-CG 42/2018**, por el que resolvió respecto de las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputados locales, por el principio de representación proporcional, presentadas por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral local ordinario 2018, y en el que esa autoridad administrativa electoral **omitió** efectuar el aludido registro.

Pues en su concepto, respecto del acto atribuido al Partido Acción Nacional:

- **Les asiste el derecho a ser registradas** como propietaria y suplente respectivamente, en la primera fórmula de lista de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional, postuladas por el Partido Acción Nacional ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018, ello en razón de haber sido **designadas** por la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, en sesión SXT_CPE/160218/33, de fecha dieciséis de febrero;
- Se afirma lo anterior, en razón de que, conforme a lo establecido por los estatutos generales del Partido Acción



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

Nacional, el reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, así como las providencias para la designación de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Tlaxcala, la **Comisión Permanente Estatal es el órgano intrapartidista competente para la designación** de las posiciones 1 y 2 de la lista de candidaturas en cuestión;

- Dicha Comisión Permanente también tiene la facultad de valorar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, **sin que sea vinculante** para sus determinaciones lo resuelto por la Comisión Auxiliar Electoral en cuanto a la procedencia de registro de candidatos, por ser la primera **el órgano decisor final**;
- Que si existió algún informe o acuerdo mediante el cual la Comisión Auxiliar Electoral del Partido Acción Nacional hubiera declarado la **improcedencia de su registro**, dicha determinación **jamás fue hecha de su conocimiento**, aunado a que, de ser el caso, no existe circunstancia de **inelegibilidad alguna directamente imputable** a la persona de Leticia Velera González, por lo que su elección y postulación era jurídicamente posible;
- Que derivado de los **resultados obtenidos en la sesión SXT_CPE/160218/33**, de fecha dieciséis de febrero, celebrada por la Comisión Permanente Estatal, en la cual se designaron las posiciones 1 y 2 de la lista de candidaturas a Diputados Locales por el principio de representación proporcional, la fórmula de candidatos compuesta por las actoras obtuvo la **mayoría de votos**, cimentándose así una **confianza legítima** de que se tutelaría su derecho a ser postuladas en la posición 1 de las candidaturas antes aludidas;
- Aunado a lo anterior, la validez del resultado obtenido en la sesión SXT_CPE/160218/33, de fecha dieciséis de febrero,

en la que la fórmula compuesta por las actoras **obtuvo** la mayoría de votos, y por tanto el **derecho a ser postuladas** como candidatas en la posición 1 de la lista de candidaturas a Diputados Locales por el principio de representación proporcional, a la fecha **ha quedado firme** al no haber sido impugnada por ninguno de los intervinientes, entre ellos la tercera interesada, por lo que ha adquirido **definitividad, irrevocabilidad y validez frente a terceros;**

- Que en el supuesto no concedido de que existieran **violaciones formales** dirigidas hacia la fórmula compuesta por las actoras dentro del proceso interno, dado que estas **no les irrigan perjuicio** al haberseles permitido participar y ser votadas en el procedimiento de designación llevado a cabo ante la Comisión Permanente Estatal, **no tenían la carga de impugnar** acto alguno del proceso interno;
- Que, si bien es cierto, es una prerrogativa de los partidos políticos **postular candidatos** en términos de la legislación electoral local; empero, también están obligados a desarrollar esa actividad **respetando el derecho** de cada una de las **personas** que fueron **seleccionadas** de conformidad con la normatividad interna, la convocatoria y el **método interno** que haya definido cada partido.

Ahora bien, por cuanto hace a la decisión adoptada por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones en el acuerdo **ITE-CG 42/2018**, las actoras se duelen de que:

- La actuación del Instituto fue indebida, pues aun y cuando detectó el **error** provocado por el Partido Acción Nacional, consistente en que, al presentar la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, dicho instituto político registró en el lugar 1 de la lista a Eleticia Barragán Cardoso y Mónica Xochipa Rojano, y no a la fórmula de candidatos compuesta por las actoras, dicha autoridad administrativa **aprobó** ese registro.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- La autoridad administrativa electoral tenía el deber de **emprender acciones** para evitar la posible violación al derecho de ser votadas de las actoras, **debiendo valorar los documentos y constancias que soportaran el registro** efectuado por el Partido Acción Nacional, porque sus facultades de registro no se limitan a la aplicación de preceptos legales como si se tratase de un mero trámite administrativo, sino que se requiere **tener certeza** de que se haya **cumplido el proceso de selección interna**.

III. Manifestaciones de la autoridad responsable Partido Acción Nacional y la tercera interesada.

- Que con fecha trece de febrero, se emitió invitación a la ciudadanía en general y a los militantes del Partido Acción Nacional a participar como precandidatos en el proceso de selección, vía designación, para la elección de las candidaturas a los cargos de diputados locales por el principio de representación proporcional que postularía el partido ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.
- Con fecha dieciséis de febrero, la Comisión Auxiliar Electoral del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, procedió a la emisión del acuerdo **CAE-017/2018**, relativo a la procedencia e improcedencia de las formulas registradas dentro del proceso interno de selección de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional que postularía el partido ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, de cuyo contenido se advierte la improcedencia del registro de la fórmula de candidatos compuesta por las actoras en el presente juicio, mismo que fue debidamente publicitado en los estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional.
- Al respecto debe señalarse que, al haber participado en el proceso interno de selección en comento, las actoras se encontraban vinculadas a los parámetros y lineamientos establecidos en la invitación de mérito, existía la aceptación tácita de que las notificaciones fueran hechas del

conocimiento y surtieran efecto mediante la notificación en estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

- En ese orden, la improcedencia de su registro acaecida mediante acuerdo **CAE-017/2018**, es el acto que debió combatir la recurrente a fin de ser resarcida en sus derechos si así fuere el caso, por lo que, al no haberlo hecho, dicho acuerdo se tiene por consentido, con plenos efectos jurídicos.
- De esta forma, la actora debió agotar los medios intrapartidarios previstos por la normatividad del Partido Acción Nacional, a fin de ser oída en defensa de manera oportuna, por lo que, al no haberlo hecho, los actos que dice le irrogan perjuicio se deben tener por consentidos.
- Finalmente, distinto a lo expuesto por la promovente, fue correcta la actuación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, pues la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala, no impone a la autoridad administrativa electoral el deber de corroborar el cumplimiento y observancia de las normas partidistas que regularon los procesos internos de selección de los aspirantes, ni exige a los partidos políticos la presentación de documentación que avale tal requisito.
- De igual forma, es posible advertir que las actoras aducen únicamente supuestas irregularidades dentro del proceso de selección interno, sin formular reclamo alguno dirigido a combatir en específico el actuar de la autoridad administrativa electoral, por lo que, resulta procedente confirmar el acuerdo controvertido.

IV. Manifestaciones de la autoridad responsable Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

- Que el acuerdo **ITE-CG 42/2018**, cumple con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable y los lineamientos



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-023/2018 Y
ACUMULADO TET-JDC-024/2018

que deberán observar los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes para el registro de candidatos a Diputados Locales, para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018;

- Que dicho Instituto no puede de forma unilateral registrar a candidatos a un cargo de elección popular por parte de un partido político, sin que medie una solicitud de este;
- Que para ese Instituto, no pasó inadvertido que las ciudadanas Leticia Hernández Pérez, Leticia Valera González y el Secretario General del Partido, solicitaron fuera respetado lo resuelto por la Comisión Permanente Estatal, y se requiriera al Partido Acción Nacional, para que sustituyera a Eleticia Barragán Cardoso y registrara a la fórmula integradas por las primeras.
- Razón anterior, por la cual requirió al Partido Acción Nacional, para que presentara la documentación soporte de los actos efectuados conforme a los estatutos del partido en cuestión, para la asignación de sus candidatos a Diputados Locales por ambos principios, para contender en el proceso electoral 2018;
- Que en respuesta a lo anterior, el representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto, señaló que la documentación solicitada no era un requisito que debía observar ese Instituto para registrar las candidaturas postuladas por ese partido político, por lo que su imposición era una carga excesiva, aunado a que las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral debían respetar la vida interna de los partidos políticos;
- En ese orden, considerando que la respuesta fue omisa en cuanto a que no hizo constar la forma en que sus candidatos fueron seleccionados, el Instituto se vio limitado en sus facultades, por lo que se atendió únicamente a lo

manifestado por el representante del Partido Acción Nacional, en el sentido de que sus candidatos fueron seleccionados de conformidad con sus estatutos;

- Por otra parte, se consideró que si bien el Consejo General se percató de las irregularidades existente en el proceso interno de selección de candidatos del Partido Acción Nacional, competía a las ciudadanas involucradas agotar las instancias correspondientes a fin de ser restituidas en los derechos que estimaran conculcados;
- En ese sentido, aun y cuando existieran irregularidades en el procedimiento de designación de candidaturas por parte del Partido Acción Nacional, en el caso concreto el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones se ha visto impedido para intervenir en la designación y postulación de candidaturas del partido político en cuestión.

V. Análisis de la materia del medio de impugnación. A juicio de este órgano jurisdiccional resulta procedente el análisis de los motivos de disenso expuestos por las promoventes, en el orden precisado en el escrito impugnativo, y de manera conjunta si su examen así lo requiere, sin que esto cause perjuicio alguno a las partes. Lo anterior, en términos del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave **04/2000**, cuyo rubro es al tenor siguiente: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**⁸

Pruebas. Al respecto, obran en autos las siguientes probanzas:

1. Copia certificada del acuerdo **ITE-CG 042/2018**, emitido por el Consejo general del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones por el que se aprueba las solicitudes de registro de

⁸ **Jurisprudencia 04/2000 AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.** El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: **TET-JDC-023/2018** Y
ACUMULADO TET-JDC-024/2018

candidatas y candidatos a diputados locales, por el principio de representación proporcional, presentadas por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral local ordinario 2018;

2. Acuse de escrito de petición recibido en fecha 25 de marzo de 2018, suscrito por las ciudadanas Leticia Hernández Pérez y Leticia Valera González, dirigido al Presidente Estatal del PAN, y al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
3. Formato de aceptación de registro de candidato a Diputado Local por el principio de representación proporcional, expedido por el Instituto Nacional Electoral de fecha 23 de marzo de 2018;
4. Copia certificada de acuse de recibo de oficio número ITE-DOECyEC-356/2018, de fecha veinticinco de abril de dos mil quince, constante de tres fojas tamaño carta, incluida certificación, escritas por su lado anverso;
5. Copia certificada de acuse de recibo de oficio número ITE-DOECyEC-284/2018, de fecha diez de abril de dos mil dieciocho, constante de tres fojas tamaño carta, incluida certificación, escritas por su lado anverso;
6. Copia certificada de acuse de recibo de oficio número REP/PAN/20/2018, de fecha doce de abril de dos mil dieciocho, con folio 000643, constante de seis fojas tamaño carta, incluida certificación, escritas por su lado anverso;
7. Oficio número ITE-SE-164/2018, fecha dos de mayo de dos mil dieciocho, relativo a la certificación de realizada por el Secretario Ejecutivo del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en el que hace constar las fechas y medios en los cuales se publicó el acuerdo **ITE-CG 42/2018**

Documentales públicas que tienen pleno valor legal en términos de los artículos 29, fracción I y 36, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

1. Copia certificada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, del Acta de sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente, celebrada el viernes dieciséis de febrero de dos mil dieciocho;
2. Acuse de escrito de petición recibida el 28 de marzo de 2018, suscrito por las ciudadanas Leticia Hernández Pérez y Leticia Valera González, dirigido al Presidente Estatal del PAN;
3. Acuse de escrito de petición de fecha 17 de abril de 2018, suscrito por las ciudadanas Leticia Hernández Pérez y Leticia Valera González, dirigido al Presidente Estatal del PAN;
4. Copia certificada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, del acuerdo por el que se aprueba el método de selección de candidatos a los cargos de Diputados locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el Estado de Tlaxcala, para el proceso electoral local 2017-2018, constante de catorce fojas tamaño carta escritas por su lado anverso y la última escrita por ambos lados.
5. Copia certificada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, de las Providencias emitidas por el Presidente Nacional, por las que se autoriza la emisión de la invitación dirigida a todos los militantes del Partido, y en general a los ciudadanos de Tlaxcala, a participar en el proceso interno de designación de los candidatos a los cargos de Diputados locales por el principio de representación proporcional, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2017-2018 en el Estado de Tlaxcala, constante de veintiocho fojas tamaño carta escritas por su lado anverso y la última escrita por ambos lados;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-023/2018 Y
ACUMULADO TET-JDC-024/2018

6. Copia certificada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, de Acta de Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, constante de veinte fojas tamaño carta escritas por su lado anverso y la última escrita por ambos lados;
7. Copia certificada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, de acuerdo de Comisión Auxiliar Electoral del Estado de Tlaxcala, con número CAE-017/2018, de fecha dieciséis de febrero de dos mil dieciocho, constante de diez fojas tamaño carta escritas por su lado anverso y la última escrita por ambos lados;
8. Copia simple de oficio SG/279/2018, concerniente a las providencias emitidas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, relativas a la designación de candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en los distritos 02, 04, 05, 09, 10 y 14, así como de representación proporcional en las posiciones del **3 al 10**, a postularse en el Estado de Tlaxcala.⁹

Documentales privadas que conforme a lo previsto en el artículo 36, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación, tienen valor de indicio.

Lo anterior con independencia de que su valor convictivo se incremente, con motivo de la correlación de hechos y medios de prueba que este Tribunal realice en el presente asunto en el presente asunto.

COROLARIO

De las manifestaciones formuladas por las partes en el presente asunto, así como de las constancias que obran en autos, se puede concluir lo siguiente:

⁹ Visible además en los estrados electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, en la dirección electrónica: https://pantlax.org.mx/estrados_electronicos/2018/SG_279_2018_DESIGNACION_DIPUTADOS_TLAXCALA_MR_Y_RP.pdf, con fecha de consulta: diecisiete de mayo.

1. Que mediante acuerdo **CPN/SG/31/2017**, de fecha ocho de noviembre de dos mil diecisiete, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, aprobó el método de selección de las candidaturas a los cargos de Diputados Locales, por el principio de representación proporcional, para el estado de **Tlaxcala** que postularía el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral ordinario Local 2017-2018, siendo este el de **DESIGNACIÓN DIRECTA**.
2. En ese orden, mediante oficio **SG/176/2018**, de fecha trece de febrero, se comunicó al Presidente del Comité Directivo Estatal, las **providencias** adoptadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, en las que autorizó la emisión de la **invitación** dirigida a los militantes del Partido Acción Nacional y, en general, a los ciudadanos de Tlaxcala, a participar en el proceso interno de designación de los candidatos a los cargos de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, que registraría el Partido Acción Nacional ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con motivo del Proceso Electoral Local 2017-2018. Providencias e invitación que fueron **publicadas** en esa propia fecha en los estrados físicos y electrónicos del Partido Acción Nacional en Tlaxcala;
3. Derivado de lo anterior, con fecha dieciséis de febrero las ciudadanas Leticia Hernández Pérez y Leticia Valera González, **presentaron solicitud** de registro para participar en el proceso interno de designación de los candidatos a los cargos de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, que registraría el Partido Acción Nacional ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con motivo del Proceso Electoral Local 2017-2018;
4. Siendo así que mediante acuerdo **CAE-017/2018**, publicitado a las diecinueve horas con treinta minutos del dieciséis de febrero, la Comisión Auxiliar Electoral del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, emitió **dictamen de**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

improcedencia de registro de las ciudadanas Leticia Hernández Pérez y Leticia Valera González, para participar en el proceso interno de designación de los candidatos a los cargos de Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional, que registraría el Partido Acción Nacional ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con motivo del Proceso Electoral Local 2017-2018;

5. De esta forma, en sesión iniciada a las veinte horas del dieciséis de febrero, la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, celebró la Sesión Extraordinaria **SXT_CPE/160218/33**, en la que desahogó el punto quinto del orden del día relativo a la Designación de las posiciones 1 y 2 de la lista de Diputados Locales por el principio de representación proporcional que registraría el Partido Acción Nacional ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones con motivo del Proceso Electoral Local 2018.

Tras una amplia discusión en torno al tema relativo a la procedencia del registro de la fórmula encabezada por Leticia Hernández Pérez, el pleno de la Comisión **determinó someter a votación ambas fórmulas** registradas del género femenino, encabezadas respectivamente por las ciudadanas Eleticia Barragán Cardoso y Leticia Hernández Pérez, obteniendo el siguiente resultado:

FÓRMULA ENCABEZADA POR	VOTOS A FAVOR
Eleticia Barragán Cardoso	14
Leticia Hernández Pérez	17

6. En atención a los resultados que anteceden, con fecha veintitrés de marzo, las ciudadanas Leticia Hernández Pérez y Leticia Valera González, fueron convocadas por la dirigencia estatal del Partido Acción Nacional, a fin de realizar su **pre registro** en el sistema informático del Instituto Nacional Electoral, como candidatas a diputadas locales propietaria y suplente respectivamente, en la

posición número **1** de la lista de representación proporcional.

7. En ese orden, mediante oficio **SG/279/2018**, de fecha veinticinco de marzo, se comunicó al Presidente del Comité Directivo Estatal, las **providencias** adoptadas por el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, relativas a la designación de candidatos a Diputados Locales por el principio de mayoría relativa en los distritos 02, 04, 05, 09, 10 y 14, así como de representación proporcional en las posiciones del **3 al 10**, a postularse en el Estado de Tlaxcala.
8. Que, dentro del periodo comprendido del dieciséis al veinticinco de marzo, el Partido Acción Nacional en Tlaxcala, **presentó sus solicitudes de registro** de candidatos y candidatas a diputados locales, en cuya lista de representación proporcional **figuró en la posición número uno**, la fórmula compuesta por las ciudadanas Eleticia Barragán Cardoso y Mónica Xochipa Rojano, como propietaria y suplente, respectivamente.
9. Que con fecha veinticinco de marzo, las ciudadanas Leticia Hernández Pérez y Leticia Valera González, presentaron un escrito dirigido al Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, con copia para la Consejera Presidenta del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, mediante el cual **solicitaron ser registradas en el lugar número uno** de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, que postularía el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2017-2018.
10. De igual forma, mediante escrito presentado el veintiocho de marzo, en las oficinas que ocupa el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, las ciudadanas Leticia Hernández Pérez y Leticia Valera González, señalaron nuevo domicilio para recibir



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

notificaciones y solicitaron al Presidente del Comité, pronta atención a su solicitud formulada el veinticinco de marzo anterior, en el sentido de **ser registradas en el lugar número uno** de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, que postularía el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2017-2018.

11. Asimismo, el propio veintiocho de marzo, el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, presentó ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, un escrito mediante el cual **solicitó se respetara lo resuelto por la Comisión** Permanente Estatal del partido en sesión SXT_CPE/160218/33, de dieciséis de febrero, y se requiriera al Comité Directivo Estatal, por medio de su representante acreditado ante el Instituto, sustituyera a la fórmula de candidatos compuesta por las ciudadanas Eleticia Barragán Cardoso y Mónica Xochipa Rojano, por la fórmula compuesta por las ciudadanas Leticia Hernández Pérez y Leticia Valera González, en el lugar número **uno** de la lista¹⁰.

12. En atención a lo anterior, el once de abril, mediante oficio número **ITE-DOECyEC-284/2018**, el Director de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, requirió al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General, la documentación soporte de los actos que efectuaron conforme a los Estatutos de ese partido político, para la designación de sus candidaturas por los principios de mayoría relativa y representación proporcional.

13. En respuesta a lo anterior, el doce de abril, mediante oficio **REP/PAN/20/2018**, el representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto, señaló que la documentación solicitada **no era un requisito** que debía

¹⁰ Según se advierte del contenido del acuerdo ITE-CG 42/2018.

observar ese Instituto para registrar las candidaturas postuladas por ese partido político, por lo que su imposición era una **carga excesiva**, aunado a que las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral debían respetar la vida interna de los partidos políticos.

14. En ese orden, nuevamente mediante escrito presentado el diecisiete de abril, en las oficinas que ocupa el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, las ciudadanas Leticia Hernández Pérez y Leticia Valera González, solicitaron al Presidente del Comité, diera pronta atención a su solicitud formulada el veinticinco de marzo anterior, asimismo, pidieron **les fuera expedida copia certificada** del documento en el que **constara** el acuse de recibo del **registro** de la fórmula integrada por las actoras.

15. Que, en atención a la solicitud de registro de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional formulada por el Partido Acción Nacional en Tlaxcala, y considerando que la respuesta proporcionada por el representante del partido político en comento, respecto al requerimiento formulado mediante oficio número **ITE-DOECyEC-284/2018**, fue omisa en cuanto a que no hizo constar la forma en que sus candidatos fueron seleccionados. Con fecha veinte de abril el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, emitió el acuerdo **ITE-CG 42/2018**, por el que resolvió respecto de las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputados locales, por el principio de representación proporcional, presentadas por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral local ordinario 2018, en el que en **la posición número uno de la lista figuraba la fórmula** de candidatos compuesta por las ciudadanas Eleticia Barragán Cardoso y Mónica Xochipa Rojano. Ello atendiendo únicamente a lo manifestado por el representante del Partido Acción Nacional, en el sentido de



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

que sus candidatos fueron seleccionados de conformidad con sus estatutos.

16. Finalmente, con fecha veinticinco de abril, mediante oficio **ITE-DOECyEC-356/2018**, el Director de Organización Electoral, Capacitación y Educación Cívica del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, hizo del conocimiento de las ciudadanas Leticia Hernández Pérez y Leticia Valera González, que en atención a la solicitud formulada el veinticinco de marzo, el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en fecha veinte de abril había emitido el acuerdo **ITE-CG 42/2018**, por el que resolvió respecto de las solicitudes de registro de candidatas y candidatos a diputados locales, por el principio de representación proporcional, presentadas por el Partido Acción Nacional, para el proceso electoral local ordinario 2018, lo que las ciudadanas en comento tendrían que observar.



MARCO NORMATIVO

En ese orden, la **Litis** en el presente asunto consiste en dilucidar, si con base en los hechos expuesto y el marco normativo aplicable al procedimiento interno de designación de candidaturas por el principio de representación proporcional, que postularía el Partido Acción Nacional con motivo del Proceso Electoral Local 2017-2018, **les asiste a las actoras el derecho** a ser registradas como propietaria y suplente respectivamente, en la primera fórmula de lista de candidaturas en comento.

En consecuencia, a fin de dilucidar la materia del presente juicio, se procede a señalar el marco normativo aplicable:

INE/CG565/2017, ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICAN DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE ELECCIONES,

EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 441 DEL PROPIO REGLAMENTO¹¹.

C O N S I D E R A N D O S

Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR)

170. Con la finalidad de hacer más ágiles y eficientes los trabajos relacionados con el registro de operaciones de los precandidatos y candidatos en el sistema correspondiente, se considera necesario realizar modificaciones siguientes al Anexo 10.1 del Reglamento de Elecciones. Los cambios propuestos son los siguientes:

- Los partidos políticos podrán operar el SNR indistintamente, con la *ine.firma* o con la *e.firma* del Servicio de Administración Tributaria (SAT).
- Los partidos políticos podrán recuperar la información de precandidatos guardada en el sistema, para modificar esos registros a la categoría de candidatos.

CPN/SG/31/2017, ACUERDO POR EL QUE SE APRUEBA EL MÉTODO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL ESTADO DE TLAXCALA, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 102, INCISO E) DE LOS ESTATUTOS GENERALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

Es por lo expuesto y fundado que la Comisión Permanente del Consejo Nacional, en sesión ordinaria celebrada el 20 de octubre de 2017:

ACUERDA

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 92 y 102 numeral 1, inciso e) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como 106 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; y en atención al acuerdo adoptado por la Comisión Permanente del Consejo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, en sesión de fecha 16 de octubre de 2017, conforme a las actas de resultados de la misma, se aprueba que el método de selección de candidatos a los cargos de Diputados Locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional en el

¹¹ Visible en la dirección electrónica:
http://portal.anterior.ine.mx/archivos2/tutoriales/sistemas/ApoyoInstitucional/SNR/rsc/docs/PDF/INE_CG565_2017.pdf, con fecha de consulta: diecisiete de mayo.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-023/2018 Y
ACUMULADO TET-JDC-024/2018

Estado de Tlaxcala, con motivo del proceso electoral concurrente 2017-2018, sea la **Designación Directa**, conforme al siguiente cuadro:

Diputados Locales por el principio de Representación Proporcional (posición 3era en adelante)	ARTÍCULO 102, NUMERAL 1, INCISO E), DE LOS ESTATUTOS GENERALES
---	--

SG/176/2018, PROVIDENCIAS QUE EMITE EL PRESIDENTE DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL, POR LAS QUE SE AUTORIZA LA EMISIÓN DE LA INVITACIÓN A LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y A LOS CIUDADANOS EN EL ESTADO DE TLAXCALA, A PARTICIPAR COMO PRECANDIDATOS EN EL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, QUE REGISTRARÁ EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

CONSIDERANDO

CUARTO.- Que el pasado 1 de abril de 2016, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria del Partido Acción Nacional, en cuyo artículo 102 se establece¹²:

“Artículo 102

*1. Para el método de designación, previo a la emisión de las convocatorias, y en los términos previstos en el reglamento, la Comisión Permanente Nacional, podrá acordar como método de selección de candidatos, la designación, en los supuestos siguientes:
(...)*

e) Cuando en elecciones a cargos municipales y diputados locales por el principio de mayoría relativa o representación

¹² Al respecto, resulta conveniente señalar que para la fecha en que se aprobó el método de elección de candidatos para contender en el proceso electoral local 2017-2018, ya se encontraban vigentes las modificaciones a los estatutos generales del Partido Acción Nacional, realizadas en acatamiento a la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-1022/2016, visibles en la página del Diario Oficial de la Federación, bajo la dirección electrónica: http://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5498559&fecha=26/09/2017, con fecha de consulta: diecisiete de mayo.

No obstante, dichas modificaciones no afectaron a los dispositivos que se citan en la presente ejecutoria, como se advierte a continuación:

TEXTO VIGENTE	
Artículos 1 al 52. No presentan cambios	Artículo 53, con cambios
Artículos 54 al 86. No presentan cambios.	Artículo 87, con cambios
Artículo 88. No presenta cambios.	Artículo 89, con cambios
Artículo 90 al 118. No presentan cambios.	Artículos 119 y 120 con cambios
Artículos 121 al 128. No presentan cambios.	Artículos 129 y 130 con cambios
Artículo 131. No presenta cambios.	Artículo 132, con cambios
Artículos 133 al 138. No presentan cambios.	

proporcional, lo solicite con el voto de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal, y lo apruebe la Comisión Permanente Nacional. En el caso de cargos municipales, la Comisión Permanente Estatal podrá por dos terceras partes proponer designaciones hasta por la mitad de la planilla;

(...)

(Énfasis añadido)

QUINTO. - Por otra parte, el artículo 102, párrafo 5 inciso b) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, en relación con el Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en sus artículos 107 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas, establecen que:

“Artículo 102

(...)

5. La designación de candidatos, bajo cualquier supuesto o circunstancia contenida en los estatutos o reglamentos, de la persona que ocupará la candidatura a cargos de elección popular, estará sujeta a los siguientes términos:

a) Por lo que respecta a puestos de elección en procesos federales y de Gobernador en procesos locales, la designación estará a cargo de la comisión Permanente Nacional. Las comisiones permanentes estatales podrán hacer propuestas, en términos del reglamento respectivo.

b) Para los demás casos de elecciones locales, la Comisión Permanente Nacional designará, a propuesta de las dos terceras partes de la Comisión Permanente Estatal. En caso de ser rechazada, la Comisión Permanente Estatal hará las propuestas necesarias para su aprobación, en los términos del reglamento correspondiente.”

“Artículo 107. Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso a) de los Estatutos, no serán vinculantes y se formularán en los plazos establecidos en el presente artículo. En los casos de designación previstos en los incisos a) a h) del párrafo primero, e inciso a) del párrafo tercero del artículo 92 de los Estatutos, las propuestas de candidatos específicos deberán formularse a la Comisión Permanente del Consejo Nacional, a más tardar dentro de los plazos que establezca el acuerdo emitido por el Comité Ejecutivo Nacional. En los demás casos, las propuestas de candidaturas



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-023/2018 Y
ACUMULADO TET-JDC-024/2018

deberán formularse a la brevedad y a más tardar cinco días después de conocida la causa de designación.

En casos necesarios y plenamente justificados, el Comité Ejecutivo Nacional podrá modificar los plazos señalados en el acuerdo que establece plazos, lo cual deberá ser comunicado al Comité Directivo Estatal a la brevedad.”

“Artículo 108. Las propuestas que realicen las Comisiones Permanentes de los Consejos Estatales en términos del artículo 92, párrafo 5, inciso b) de los Estatutos, se formularán en los plazos establecidos en el acuerdo señalado en el artículo anterior.

Las propuestas que realice la Comisión Permanente del Consejo Estatal, deberán formularse con tres candidatos en orden de prelación. La Comisión Permanente del Consejo Nacional deberá pronunciarse por la primera propuesta, y en caso de ser rechazada, por la segunda, y en su caso por la tercera.

De ser rechazadas las tres propuestas, se informará a la entidad para que realice una cuarta propuesta que deberá ser distinta a las anteriores.

En caso de ser rechazada la cuarta propuesta por dos terceras partes de la Comisión Permanente del Consejo Nacional, se informará a la Comisión Permanente del Consejo Estatal, a efecto de que proponga una nueva terna, de distintos aspirantes a los cuatro anteriormente propuestos, con orden de prelación y de entre quienes deberá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar al candidato, salvo que incumpla con los requisitos de elegibilidad correspondientes.

Las notificaciones de rechazo deberán incluir el plazo máximo que tendrá la Comisión Permanente del Consejo Estatal para formular su propuesta, el cual deberá ser razonable y a la vez ajustarse al calendario electoral.

En caso de no formular propuestas la Comisión Permanente del Consejo Estatal en los términos y plazos establecidos en los párrafos anteriores, se entenderá por declinada la posibilidad de proponer, y podrá la Comisión Permanente del Consejo Nacional designar la candidatura correspondiente.”

(Énfasis añadido)

SÉPTIMO.- Sobre estas bases, es inconcuso establecer que las posiciones 1 y 2 de la lista estatal de candidaturas a Diputados Locales

por el principio de representación proporcional, son lugares que le corresponden a las Comisiones Permanentes Estatales, mismas que no podrán ser de un mismo género, de conformidad con el artículo 99, numeral 3, inciso c) de los Estatutos Generales y 89, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

PROVIDENCIAS

PRIMERA.- Se autoriza la emisión de la invitación a los militantes del partido acción nacional y a los ciudadanos en el estado de tlaxcala, a participar como precandidatos en el **PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LOS CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA**, que registrará el Partido Acción Nacional con motivo del proceso electoral local 2017-2018, en los términos del anexo correspondiente.

INVITACIÓN A LA CIUDADANÍA EN GENERAL Y A LOS MILITANTES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL A PARTICIPAR COMO PRECANDIDATOS EN EL PROCESO DE SELECCIÓN, VÍA DESIGNACIÓN, PARA LA ELECCIÓN DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DEL ESTADO DE TLAXCALA, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

INVITA

A la ciudadanía en general y a los militantes del Partido Acción Nacional a participar como precandidatos en el proceso de selección, vía designación, para la elección **DE LAS CANDIDATURAS A LOS CARGOS DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, DEL ESTADO DE TLAXCALA, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018, CARGOS QUE SE DESCRIBEN A CONTINUACIÓN:**

a) LAS POSICIONES 1 Y 2 DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Dichas posiciones de la lista estatal de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, son lugares que le corresponden a las Comisiones Permanentes Estatales, mismas que no podrán ser de un mismo género, de conformidad con el artículo 99, numeral 3, inciso c) de los Estatutos Generales y 89, párrafo tercero del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-023/2018 Y
ACUMULADO TET-JDC-024/2018

Los registros serán realizados para el cargo establecido en la presente convocatoria, sin determinar, en su caso, la posición de la postulación.

b) LAS POSICIONES 3 A 10 DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Dichas posiciones de la lista estatal de candidaturas a Diputaciones Locales por el principio de representación proporcional, serán propuestas de la Comisión Permanente Estatal, para ser designadas por la Comisión Permanente Nacional.

Capítulo I

Disposiciones generales

(...)

3. Para la designación de las candidaturas a los cargos de Diputados Locales, por el principio de representación proporcional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, respecto de la posición 3 en adelante y la Comisión Permanente Estatal para el caso de la posición 1 y 2, valorarán:

I. El cumplimiento de los requisitos de elegibilidad contemplados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en la Constitución Política del Estado de Tlaxcala; y lo dispuesto por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.

(...)

III. El expediente de registro y documentación entregada en tiempo y forma ante la Comisión Auxiliar Electoral del Estado.

(...)

VI. Para el caso de la posición 3 en adelante, las Comisiones Permanentes Estatales del Partido Acción Nacional, deberán realizar sus propuestas de candidatos por dos terceras partes, de conformidad con lo establecido en el artículo 102, numeral 5, inciso b) de los Estatutos del Partido y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional.

Dichas propuestas deberán aprobarse y enviarse a la Comisión Permanente Nacional el día 27 de febrero de 2018.

Capítulo II

De la inscripción de los ciudadanos y militantes interesados en participar como precandidatos en el proceso de designación

1. Los interesados en participar como precandidatos a diputados locales se registrarán en fórmula con su respectivo suplente. La documentación se entregará de manera personal ante la Comisión Auxiliar Electoral, a partir del día 13 de febrero, en horario de 10:00 horas a 19:00 horas,

hasta el día 16 de febrero de 2018, en las instalaciones de la Comisión Auxiliar Electoral, situadas en el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en el Estado de Tlaxcala, ubicado en Avenida Independencia número 55, Colonia San Isidro, Centro, Tlaxcala, Tlax., Código Postal 90000, previa cita agendada al teléfono (246) 4629385.

5. Para los funcionarios partidistas señalados en el artículo 58, numeral 4., de los Estatutos Generales del PAN, que estén interesados en solicitar el registro como precandidatos (as) a cargos municipales o para Diputado (a) Local de Representación Proporcional, deberán solicitar licencia al cargo partidista, o renunciar, al menos un día antes de la solicitud de su registro como precandidato (a).

(...)

7. Una vez recibida la información a la que se hace referencia el numeral anterior, la Comisión Auxiliar Electoral declarará la procedencia o improcedencia de los registros presentados, y publicará los resultados en los estrados físicos y electrónicos del Comité Directivo Estatal, a más tardar 48 horas después de presentada la solicitud de registro.

Capítulo III

De las Designaciones

La Comisión Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, designará las posiciones 3 en adelante DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA del Partido Acción Nacional en los términos de la presente invitación, de los Estatutos Generales y del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; y sus resoluciones.

La Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, designará las posiciones 1 y 2 DE DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA del Partido Acción Nacional en los términos de la presente invitación, de los Estatutos Generales y del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; y sus resoluciones.

Capítulo IV

Previsiones Generales

4. En lo términos, plazos y condiciones indicados por la Comisión Organizadora Electoral, los aspirantes deberán entregar la documentación y los formatos que se generen con motivo de la operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del Instituto Nacional Electoral.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-023/2018 Y
ACUMULADO TET-JDC-024/2018

SG/279/2018, PROVIDENCIAS POR LAS QUE SE APRUEBA LA DESIGNACIÓN DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA Y REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL ESTADO DE TLAXCALA, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2017-2018.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos: 102, numeral 1, inciso e), y numeral 5, inciso b) de los Estatutos Generales; y, 106 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas, se aprueba la designación de candidatos a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del Estado de Tlaxcala, con motivo del proceso electoral local 2017-2018, conforme a lo siguiente:

POSICIÓN	CALIDAD	NOMBRE
3	PROPIETARIO	MARIA DEL PILAR CORONA MUÑOZ
	SUPLENTE	HORTENCIA AGUILAR GONZALEZ
4	PROPIETARIO	ADOLFO AGUILA AGUILA
	SUPLENTE	JOSE LUIS FLORES MUÑOZ
5	PROPIETARIO	VIVIANA BURLE AMIGONI
	SUPLENTE	GISELA FLORES MONTIEL
6	PROPIETARIO	EDUARDO HERNÁNDEZ FERNÁNDEZ
	SUPLENTE	DANIEL PEREZ PICHON
7	PROPIETARIO	MAHELET LEMUS PEREZ
	SUPLENTE	MARIA CONCEPCION GOMEZ VAZQUEZ
8	PROPIETARIO	EFRAIN LOPEZ TREJO
	SUPLENTE	JHONATAN TEXIS GARCIA
9	PROPIETARIO	ROSALINDA BELLO ZAMUDIO
	SUPLENTE	RAFAELA ZAMORA BARBA
10	PROPIETARIO	FRANCO JAVIER CUEVAS RUIZ
	SUPLENTE	JUAN PABLO TEMOLTZIN HERNANDEZ

REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATURAS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL ¹³

Artículo 6. La Comisión Organizadora Electoral será la encargada de organizar los procesos de selección de candidaturas, mediante los métodos de votación por militantes y la elección abierta de ciudadanos.

En el caso de la selección de las candidaturas por designación, la Comisión Organizadora Electoral apoyará a la Comisión Permanente del Consejo Nacional en las actividades que ésta requiera.

Al respecto, debe señalarse que las providencias, invitación y acuerdos emitidos por los órganos del Partido Acción Nacional, que rigieron el proceso interno de selección de candidaturas a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del Estado de Tlaxcala, con motivo del proceso electoral local 2017-2018, deben considerarse **firmes y vinculantes** para partes, dada la inactividad para impugnarlos durante el plazo previsto

¹³ Ordenamiento consultable en la dirección electrónica: <https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2014/10/Reglamento-Seleccion-de-Candidaturas-a-Cargos-de-Eleccion-Popular-1.pdf>, con fecha de consulta: diecisiete de mayo.

para ello, destacando que incluso participaron bajo los parámetros propuestos.

Dicho lo anterior, de los dispositivos normativos en comento podemos advertir, lo siguiente:

- Que en términos de los artículos 92 y 102 numeral 1, inciso e) de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, así como 106 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, **fue procedente la aprobación del método de designación directa** como idóneo para la selección de candidatos a los cargos de diputados locales por el principio de representación proporcional en el Estado de Tlaxcala, para el proceso electoral local 2017-2018, lo que quedó plasmando en el punto de acuerdo **PRIMERO** del instrumento **CPN/SG/31/2017**;
- Que de una interpretación literal y armónica a lo previsto los artículos 102 numeral 1, inciso e), así como numeral 5, inciso b), de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional, y artículo 107 y 108 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, dentro del procedimiento de selección de candidaturas por el método de **designación directa** las posiciones **1 y 2** de la lista estatal de candidaturas a Diputados Locales por el principio de representación proporcional, son lugares que le **corresponde designar a la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional**.

A quien además **compete valorar** el cumplimiento de los requisitos de **elegibilidad** contemplados en la Constitución General y Local, y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

En tanto, **la designación** de las candidaturas relativas a las posiciones **3 en adelante**, sería competencia de la Comisión Permanente Nacional.

Lo anterior, quedó plasmado en los considerandos **CUARTO, QUINTO y SÉPTIMO** de las **providencias SG/176/2018, e incisos a) y b)**, y **numeral 3, fracciones I y IV, del Capítulo I**, así como, **párrafos uno y dos del Capítulo III**, de la **invitación** al proceso interno de selección de candidaturas.

- Que los **interesados en participar** como precandidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional debían **registrarse** en tiempo y forma, ante la Comisión Auxiliar Electoral del Estado, mediante la entrega de la documentación inherente a fórmula de candidatos, es decir **propietario y suplente**.

Dicha comisión **apoyará a la Comisión Permanente** en las actividades que ésta requiera, y tendrá entre otras actividades, la de **declarará la procedencia o improcedencia de los registros presentados**.

Lo expuesto, se encuentra plasmado en el **numeral 3, fracción III, del Capítulo I**, y **numerales 1 y 7, del Capítulo II**, de la **invitación** al proceso interno de selección de candidaturas, así como **artículo 6 del Reglamento** de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional.

- Que es un **requisito** para los aspirantes la entregar de la documentación y los **formatos** que se generen con motivo de la operación del Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR) del Instituto Nacional Electoral.

Y que dicho sistema podrán ser operado por los partidos políticos indistintamente, con la *ine.firma* o con la *e.firma* del Servicio de Administración Tributaria.

Lo cual se advierte del **numeral 4, Capítulo IV**, de la **invitación** al proceso interno de selección de candidaturas, así como **párrafo 170**, del acuerdo **INE/CG565/2017**, relativo a las modificaciones realizadas al Reglamento de Elecciones.

ANÁLISIS DE AGRAVIOS

Por todo lo anterior, este Tribunal llega a la convicción de que **asiste la razón** a las promoventes, cuando afirman **tener derecho a ser registradas** como propietaria y suplente respectivamente, en la primera fórmula de lista de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional, postuladas por el Partido Acción Nacional ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018, ello **en razón de haber sido designadas** por la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, **en sesión SXT_CPE/160218/33, de fecha dieciséis de febrero.**

Pues entre otros, se estiman **fundados** los agravios consistentes en que:

- **Fue indebida** la determinación asumida por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, en el sentido de **omitir** efectuar el registro de las actoras ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones;
- Lo anterior en razón de que, conforme a lo establecido por la normatividad aplicable al proceso interno de selección de candidaturas, la Comisión Permanente Estatal es el órgano intrapartidista **competente para la designación** de las posiciones **1 y 2** de la lista de candidaturas en cuestión;



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

- Aunado a que dicha Comisión Permanente también tiene la facultad de valorar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, **sin que sea vinculante** para sus determinaciones **lo resuelto por la Comisión Auxiliar Electoral** en cuanto a la procedencia de registro de candidatos, **por ser la primera el órgano decisor final**;
- A demás de que, al haber **obtenido la mayoría de votos**, en la sesión **SXT_CPE/160218/33**, de fecha dieciséis de febrero, celebrada por la Comisión Permanente Estatal, se cimentó en las actoras una **confianza legítima** de que se tutelaría su derecho a ser **postuladas en la posición 1** de las candidaturas antes aludidas;
- Máxime que los resultados obtenidos en dicha sesión, a la fecha **han quedado firmes** al no haber sido impugnados por ninguno de los intervinientes, entre ellos la tercera interesada, por lo que han adquirido **definitividad, irrevocabilidad y validez frente a terceros**;
- Aunado a que en el supuesto no concedido de que existieran **violaciones formales** dirigidas hacia la fórmula compuesta por las actoras dentro del proceso interno, dado que estas **no les irrigan perjuicio** al haberseles **permitido participar y ser votadas** en el procedimiento de designación llevado a cabo ante la Comisión Permanente Estatal, **no tenían la carga de impugnar** acto alguno del proceso interno, máxime cuando dichas determinaciones **no les fueron notificadas personalmente**;
- Que si bien es cierto, es una prerrogativa de los partidos políticos **postular candidatos** en términos de la legislación electoral local; empero, también están obligados a desarrollar esa actividad **respetando el derecho** de cada una de las **personas** que fueron **seleccionadas** de conformidad con la normatividad interna, la convocatoria y el **método interno** que haya definido cada partido.

- Y que en cuanto hace a la emisión del acuerdo **ITE-CG 42/2018, fue indebida** la actuación del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, pues aun y cuando detectó el **error** provocado por el Partido Acción Nacional, **aprobó** el registro de una fórmula diversa a la compuesta por las actoras.
- Finalmente que la autoridad administrativa electoral tenía el deber de **emprender acciones** para evitar la posible violación al derecho de ser votadas de las actoras, **debiendo valorar los documentos y constancias que soportaran el registro** efectuado por el Partido Acción Nacional, porque sus facultades de registro no se limitan a la aplicación de preceptos legales como si se tratase de un mero trámite administrativo, sino que se requiere **tener certeza** de que se haya **cumplido el proceso de selección interna**.

A. Derecho a ser postuladas. En efecto, como lo señala la parte actora del análisis a los hechos y disposiciones normativas que rigieron el proceso interno de selección de candidaturas en comento, es posible advertir que las ciudadanas **Leticia Hernández Pérez y Leticia Valera González, fueron electas o designadas por el órgano partidario facultado para determinar las posiciones uno y dos**, de la lista estatal de candidaturas a Diputados Locales por el principio de representación proporcional.

Y que aun y cuando dieron seguimiento al procedimiento de registro correspondiente, pues en fecha veintitrés de marzo obtuvieron del Instituto Nacional Electoral, el formulario de aceptación de registro como candidato, y presentaron en fechas veinticinco y veintiocho de marzo, así como diecisiete de abril, sendos escritos mediante los cuales solicitaron al Presidente del Comité Directivo Estatal procediera a realizar su registro en la posición **uno** de la lista de candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional, este último no atendió a su petición, por el contrario procedió a realizar el **registro de una**



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-023/2018 Y
ACUMULADO TET-JDC-024/2018

fórmula diversa a aquella que obtuvo el triunfo ante el órgano competente para la designación de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional, a saber la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala.

Ahora bien, **tal situación aconteció** según el informe rendido por la autoridad responsable Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, **en razón de que las actoras omitieron controvertir** el acuerdo **CAE-017/2018**, de fecha dieciséis de febrero, mediante el cual la Comisión Auxiliar Electoral del Partido Acción Nacional, **declaró la improcedencia** de su registro dentro del proceso interno de selección de candidaturas a Diputados Locales por el Principio de Representación Proporcional del Estado de Tlaxcala, con motivo del proceso electoral local 2017-2018.

No obstante, lo que la responsable **omitió observar** es que al celebrarse por la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, la **sesión SXT_CPE/160218/33, de fecha dieciséis de febrero**, ocurrió un cambio de **situación jurídica**, que **modificó** en todos sus efectos la situación en que se encontraban las ciudadanas **Leticia Hernández Pérez y Leticia Valera González**, por virtud del dictamen de improcedencia de registro identificado con la clave **CAE-017/2018**.

Lo anterior, en razón de que **tras una amplia discusión** en torno al tema relativo a la procedencia del registro de la fórmula encabezada por **Leticia Hernández Pérez**, el pleno de la Comisión **determinó someter a votación ambas fórmulas** registradas del género femenino, encabezadas respectivamente por las ciudadanas Eleticia Barragán Cardoso y Leticia Hernández Pérez, a fin de determinar por **mayoría de votos**, cuál sería la fórmula **designada** para contender en el proceso electoral local 2017-2018, obteniendo el siguiente resultado:

FÓRMULA ENCABEZADA POR	VOTOS A FAVOR
Eleticia Barragán Cardoso	14
Leticia Hernández Pérez	17

De esta forma, la **nueva situación jurídica** creada por el acto **sobrevenido**, autónomo e independiente del primero, **generó** en las actoras un **derecho** que no **competía combatir** a las promoventes, sino a los demás interesados o afectados, entre ellos la tercera interesada **Eleticia Barragán Cardoso**.

No obstante, como lo señala la parte actora al no haberse controvertido el resultado obtenido en la **sesión SXT_CPE/160218/33, de fecha dieciséis de febrero, ha quedado firme** adquiriendo **definitividad, irrevocabilidad y validez frente a terceros**.

De tal manera que **así surgió el derecho** de la fórmula compuesta por las ciudadanas **Leticia Hernández Pérez y Leticia Valera González**, a ser registradas como propietaria y suplente respectivamente, en la primera fórmula de lista de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional, postuladas por el Partido Acción Nacional ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018, al haber sido **electas o designadas** por el órgano **competente** para tal efecto, con independencia de los vicios en que se hubiese incurrido.

Al respecto, no debe pasar inadvertido que en términos de lo previsto por el **artículo 6** del Reglamento de selección de candidaturas a cargos de elección popular del Partido Acción Nacional, dentro del **procedimiento de designación** de candidatos, la Comisión Auxiliar Electoral se convierte en un órgano de apoyo hacia la Comisión Permanente en las actividades que ésta requiera, **más no en el órgano decisor final, facultad que recae de manera exclusiva en la Comisión Permanente Estatal del partido**.¹⁴

¹⁴ Lo anterior, adquiere mayor sustento si se considera que al emitir las providencias por las que se aprobó la designación de candidatos a diputados locales por el principio de mayoría relativa y representación proporcional del Estado de Tlaxcala, con motivo del proceso electoral local 2017-2018, identificadas como **SG/279/2018**, el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, no hizo pronunciamiento alguno en torno a las posiciones **1 y 2**, de la lista de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional, pues como se ha señalado la designación de estas posiciones es **competencia exclusiva de la Comisión Permanente Estatal** del partido.



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-023/2018 Y
ACUMULADO TET-JDC-024/2018

B. Confianza legítima. Ahora bien, es cierto que los participantes en un proceso electivo se encuentran obligados a mantenerse pendientes de las **determinaciones** que se generen en torno al mismo, principalmente a partir de su registro, puesto que no es dable sostener que hayan participado de una manera activa en el proceso electivo interno y a la vez **considerarse desvinculados** de los actos posteriores a su registro bajo el argumento de que toda resolución recaída al respecto, surte efectos hasta que le sea **notificada personalmente**.

No obstante, en el caso concreto se advierte que la situación por la cual, la promovente **no se encontró en posibilidad de combatir** con mayor anticipación los actos que pudieron originarle perjuicio, fue originada por las autoridades responsables Partido Acción Nacional e Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, pues como se ha señalado las promoventes **sí fueron diligentes en dar seguimiento puntual al procedimiento de registro** correspondiente, mediante la obtención del formulario de aceptación de registro como candidatas, y la **presentación oportuna** de sendos escritos tendentes a obtener su registro como candidatas.

Sin embargo, las responsables no dieron respuesta alguna a sus peticiones sino hasta el veinticinco de abril, cuando el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, hizo del conocimiento de las promoventes la emisión del acuerdo **ITE-CG 42/2018**, en el que no figuraba su candidatura.

E inclusive en el caso del Partido Acción Nacional, además de **omitir dar respuesta** las peticiones que le fueron formuladas, **omitió generar** documento alguno, por el cual justificara de manera puntual la razón por la cual era de **inobservarse** el resultado obtenido en la **sesión SXT_CPE/160218/33, de fecha dieciséis de febrero**, celebrada por la Comisión Permanente Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, y notificarlo con la

De igual forma, al resolver el expediente **SUP-JDC-120/2018 y acumulados**, la Sala Superior señaló que los incisos **e)** y **g)**, del artículo 102 de los Estatutos del Partido Acción Nacional, tienen como base el derecho constitucional fundado en la libre auto-organización de que goza el propio partido político, para **determinar a quién puede designar como candidato a un cargo de elección popular mediante la designación directa**.

oportunidad debida a la actora, puesto que **a dicha autoridad competía realizar esos actos**, atendiendo al resultado obtenido de la sesión en comentario.

De esta forma, es dable considerar que las actoras tenían la **convicción o confianza legítima** de que su registro como candidatas sería efectuado por los dirigentes del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, **pues habían obtenido ese derecho**, por lo que obviamente no esperarían que, algunos días después de emitido el acuerdo relativo al registro candidatos a diputados locales por el principio de representación proporcional postulados por el Partido Acción Nacional, se generaría y publicaría un acuerdo o determinación por parte del partido político que la postuló, o bien, de la autoridad administrativa, en el que se **omitiera realizar el registro de su candidatura**.

En ese orden, es importante señalar que como lo exponen las promoventes, si bien es cierto, es una prerrogativa de los partidos políticos **postular candidatos** en términos de la legislación electoral local; empero, también están obligados a desarrollar esa actividad **respetando el derecho** de cada una de las **personas** que fueron **seleccionadas** de conformidad con la normatividad interna, la convocatoria y el **método interno** que haya definido cada partido para tal efecto, por lo que si el órgano facultado para tal efecto, **designó** a las ciudadanas **Leticia Hernández Pérez y Leticia Valera González**, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018, es claro que los representantes del Partido Acción Nacional ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, debieron registrar a esta fórmula en su lista de candidatos de diputados locales por el principio de representación proporcional, y no a una diversa.

C. Vicios en el acuerdo ITE-CG 42/2018. De esta forma, si bien el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, **omitió** realizar el registro de la candidatura de las ciudadanas **Leticia Hernández Pérez y Leticia Valera González**, como propietaria y suplente respectivamente, en la **primera fórmula** de lista de candidaturas a



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-023/2018 Y
ACUMULADO TET-JDC-024/2018

diputados locales por el principio de representación proporcional, postuladas por el Partido Acción Nacional ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018¹⁵, pese a la solicitud formulada por el Secretario General del Partido Acción Nacional en Tlaxcala y las promoventes.

Ello aconteció en razón de la **conducta indebida** de los representantes del Partido Acción Nacional ante el referido Instituto, pues aun y cuando este último en ejercicio de sus facultades, les requirió para que presentaran la documentación soporte de los actos efectuados conforme a los estatutos del partido en cuestión, para la asignación de sus candidatos a Diputados Locales por ambos principios, para contender en el proceso electoral 2018, el representante del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto, **señaló que la documentación solicitada no era un requisito que debía observar ese Instituto Electoral para registrar las candidaturas** postuladas por el partido político, por lo que su imposición era una carga excesiva, aunado a que las autoridades administrativas y jurisdiccionales en materia electoral debían respetar la vida interna de los partidos políticos.¹⁶

¹⁵ La designación de la posición número 1 en la lista, atiende a lo establecido en el artículo 15 fracción II de los Lineamientos que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes, así como Candidatas y Candidatos Independientes en la postulación de candidaturas, a fin de dar cumplimiento al principio constitucional de paridad de género en el estado de Tlaxcala para el Proceso Electoral Local Ordinario 2018 y los extraordinarios que deriven de este, respecto a que la **lista de representación proporcional esté encabezada por una fórmula del género femenino**.

¹⁶ Al respecto, la Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SDF-JDC-145/2016**, señaló que en el marco normativo aplicable al **Estado de Tlaxcala**, el Instituto local se encuentra obligado a pronunciarse sobre las solicitudes de registro de candidatos que le presenten los partidos políticos, **revisando que éstas cumplan con los requisitos de ley, así como lo precisado en los lineamientos emitidos por el Instituto local**, y -de ser procedente expedir las constancias de registro correspondientes.

En ese orden, este Tribunal **estima que en casos ordinarios** el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, puede aprobar el registro de candidatos atendiendo únicamente a lo previsto en el Lineamiento 7, del acuerdo **ITE-CG 17/2018, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS QUE DEBERÁN OBSERVAR LOS PARTIDOS POLÍTICOS, COALICIONES, CANDIDATURAS COMUNES Y CANDIDATURAS INDEPENDIENTES PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS A DIPUTADOS LOCALES, PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2018**, relativo al **escrito** del partido político, coalición o candidato común, **mediante el cual se hace constar que el candidato** cuyo registro solicita, **fue seleccionado de conformidad con las normas estatutarias** del propio partido político o partidos políticos que lo postulan.

No obstante, **en casos extraordinarios** como el que se estudia, cuando el propio Instituto advierte **la existencia de una posible vulneración del derecho a ser votado**, se encuentra facultado para emprender las acciones necesarias a fin de evitar esa posible vulneración; es decir, **contar con los elementos que soporten el registro solicitado**.

En ese orden, considerando que la respuesta **fue omisa** en cuanto a que no hizo constar la forma en que sus candidatos fueron seleccionados, **el Instituto se vio limitado en sus facultades**, por lo que se atendió únicamente a lo manifestado por el representante del Partido Acción Nacional, en el sentido de que sus candidatos fueron seleccionados de conformidad con sus estatutos, procediendo a realizar el **registro** de la fórmula integrada por **Eleticia Barragán Cardoso y Mónica Xochipa Rojano**.

Ahora bien, no pasa inadvertido para esta Tribunal lo señalado por la parte actora, en el sentido de que al haber observado el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, **un error** en la postulación de candidaturas por parte del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, debió **emprender las acciones** necesarias para evitar la posible vulneración al derecho de ser votadas de las actoras y tener certeza de que se haya cumplido el proceso de selección interna.

No obstante, por las circunstancias en que acontecieron los hechos, resulta claro que los **vicios acaecidos** en el procedimiento de registro de candidatos por el principio de representación proporcional reflejados en el acuerdo **ITE-CG 42/2018**, fueron originados por el representante del propio partido político, y no por el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, quien **sí fue diligente** en emprender acciones tendentes a tener certeza de la forma en que sus candidatos fueron seleccionados, sin embargo, el Partido Acción Nacional, no aportó la información necesaria para tal efecto.

En ese orden, atendiendo a que el acuerdo controvertido **ITE-CG 42/2018** adolece de **vicios**, pues de su contenido se advierte que la **primera fórmula** de lista de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional, postuladas por el Partido Acción Nacional ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018, se encuentra integrada por las ciudadanas **Eleticia Barragán Cardoso y Mónica Xochipa Rojano**, y no por



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-023/2018 Y
ACUMULADO TET-JDC-024/2018

las promoventes **Leticia Hernández Pérez y Leticia Valera González**, a quienes asiste el derecho de ocupar esa posición en términos de lo razonado en esta sentencia, resulta necesario **revocar** en la parte controvertida, el acuerdo en comento.

QUINTO. Determinación. Este Tribunal estima que **asiste** el derecho a las promoventes **Leticia Hernández Pérez y Leticia Valera González, de ser registradas** como propietaria y suplente respectivamente, en la **primera fórmula** de lista de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional, postuladas por el Partido Acción Nacional ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018.

SEXTO. Efectos de la sentencia. En consecuencia, atendiendo al contenido de la **Jurisprudencia 45/2010**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **REGISTRO DE CANDIDATURA. EL TRANSCURSO DEL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD.**¹⁷

1. Se **declara** la **ilegalidad** de la **omisión** por parte del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala, de efectuar el registro de las actoras **Leticia Hernández Pérez y Leticia Valera González**, como propietaria y suplente respectivamente, en la primera fórmula de lista de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional postuladas por ese instituto político ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en términos del considerando **CUARTO** de la presente ejecutoria.
2. Se **revoca** el acuerdo identificado como **ITE-CG 42/2018**, en la parte controvertida, dejando subsistente lo que no fue materia de este juicio.
3. En ese orden, a efecto de **restituir** a las promoventes en el uso y goce del derecho político-electoral vulnerado, se debe

¹⁷ Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 44 y 45.

ordenar al Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, proceda al **registro** de **Leticia Hernández Pérez y Leticia Valera González**, como propietaria y suplente respectivamente, en la **primera fórmula** de lista de candidaturas a diputados locales por el principio de representación proporcional, postuladas por el Partido Acción Nacional ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, para contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2018, **previo acreditamiento** de los requisitos de elegibilidad atinentes al cargo para el que se les postula; así como, la **presentación** de los documentos a que se refiere el artículo 152 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala.

4. A tal efecto, se **otorga** a las promoventes, **Leticia Hernández Pérez y Leticia Valera González**, el plazo de **setenta y dos horas**, contadas a partir de que le sea notificada la presente ejecutoria, para que **exhiban** ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones los documentos antes mencionados, hecho lo cual, el citado Consejo General, de resultar procedente, **emita** el acto de registro en un plazo no mayor de **veinticuatro horas siguientes** a la presentación, en la inteligencia que de **omitir** el cumplimiento de algún requisito que resulte subsanable, deberá proceder a efectuar el **requerimiento** correspondiente, otorgándole el plazo previsto por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Tlaxcala, para tal efecto.

Hecho lo anterior, informe a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** siguientes del **cumplimiento** dado a la presente ejecutoria, remitiendo para ello, copia certificada de la resolución que emita.

5. Asimismo, se **vincula** al Partido Acción Nacional en Tlaxcala, para que dentro del término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la notificación de la presente



TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES
DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TET-JDC-023/2018 Y
ACUMULADO TET-JDC-024/2018

ejecutoria, **remita** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones cualquier documento que tenga en su poder y sea necesario para el registro de las actoras en el presente asunto.

Hecho lo anterior, informe a este Tribunal dentro de las **veinticuatro horas** siguientes del **cumplimiento** dado a la presente ejecutoria.

- 6. Se apercibe** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, así como al Partido Acción Nacional en Tlaxcala, que en caso de **no dar cumplimiento** a lo ordenado en la presente ejecutoria, se harán acreedores respectivamente a una medida de apremio de las previstas en el artículo 74, de la Ley de Medios.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo en lo previsto en los artículos 1, 6, fracción II; 48 y 55, fracción V de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala; así como 12 y 13, apartado b), fracción X de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala; se

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara** la ilegalidad de los actos y omisiones atribuidos al Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tlaxcala.

SEGUNDO. Se **revoca** en la parte conducente, el acuerdo **ITE-CG 42/2018**, emitido por el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, en términos de la presente ejecutoria.

TERCERO. se **otorga** a las ciudadanas **Leticia Hernández Pérez y Leticia Valera González**, el plazo de **setenta y dos horas**, contadas a partir de que le sea notificada la presente ejecutoria, para que **exhiban** ante el Consejo General del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones los documentos mencionados en el considerando **SEXTO** de la presente ejecutoria.

CUARTO. Se **ordena** al Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, proceda en los términos precisados en el considerando **SEXTO** de esta resolución.¹⁸

QUINTO. Se **vincula** al Partido Acción Nacional en Tlaxcala, proceda en los términos precisados en el considerando **SEXTO** de esta resolución.

NOTIFÍQUESE. Personalmente a las **promovientes** en el domicilio precisado en autos; mediante oficio adjuntando copia certificada de la presente resolución a la **autoridad responsable**, en su domicilio oficial; y a **todo aquel que tenga interés** mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional, de conformidad con lo establecido en los artículos 59 y 64 de la Ley de Medios para el Estado de Tlaxcala. **Cúmplase.**

Así, lo resolvieron por **UNANIMIDAD**, y firman los Magistrados José Lumbreras García, Hugo Morales Alanís y Luis Manuel Muñoz Cuahutle, integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el tercero, y ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

MGDO. LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE
PRESIDENTE

MGDO. JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA
PRIMERA PONENCIA

MGDO. HUGO MORALES ALANÍS
SEGUNDA PONENCIA

LIC. LINO NOE MONTIEL SOSA
SECRETARIO DE ACUERDOS

¹⁸ En similares términos se pronunció la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente **SUP-JDC-422/2004**.